



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "MARIANA III 2010", código 01-02051-10

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Isidora Gladys Chiroque Panta

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MARIANA III 2010", código 01-02051-10, se tiene que fue formulado el 03 de mayo de 2010, por Isidora Gladys Chiroque Panta, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Vice, provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 5042-2010-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2010, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa, entre otros, que el petitorio minero "MARIANA III 2010" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Área de Conservación Municipal Manglares San Pedro de Vice, declarada por Ordenanza Municipal N° 01-07-MDV/A. Mediante Memorando N° 098-2009-INGEMMET/DC, de fecha 01 de abril de 2009, la Dirección de Catastro comunica el ingreso de manera referencial de dicha área.
3. A fojas 11, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Por Informe N° 11771-2012-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de octubre de 2012, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que el petitorio minero "MARIANA III 2010" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de amortiguamiento del Área de Conservación Municipal Manglares San Pedro de Vice, declarado mediante Ordenanza Municipal N° 01-07-MDV/A y al Área Natural Humedal Manglares de San Pedro de Vice- Amortiguamiento, ingresado referencialmente al Catastro de Áreas Restringidas el 03 de enero de 2012.
5. Mediante Informe N° 11342-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de diciembre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que se ha determinado la superposición del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

petitorio minero "MARIANA III 2010" en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Área de Conservación Municipal Manglares San Pedro de Vice. Asimismo, el petitorio minero antes citado, se encuentra superpuesto en forma total al Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, declarado por Resolución Legislativa N° 25353, publicada el 26 de noviembre de 1991.

6. En el mismo informe se señala que mediante Oficio N° 277-2011-DGDBDVMDEMN/MINAM, de fecha 28 de noviembre de 2011, el Ministerio del Ambiente remite el Informe N° 1392-2011-OAJ/MINAM, señalando en el ítem 2.6 del análisis efectuado que la conservación de los humedales, que es de interés de la Nación y prioridad del Estado, se logrará, entre otros, con la restricción de actividades extractivas (como la minería). Además, en sus conclusiones indica que: i) Los humedales constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en la que debe restringirse o limitarse los usos extractivos. ii) Las autoridades públicas están obligadas a adoptar medidas que prevengan los procesos de su fragmentación por actividades antrópicas de los humedales, entre ellas, no otorgar derechos de aprovechamiento sobre los mismos. A dicho informe se adjunta una imagen del polígono del sitio RAMSAR y de la zona de amortiguamiento, sus coordenadas UTM sin indicar DATUM, información que ha sido ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Por lo expuesto se ha determinado referencialmente la superposición del petitorio minero "MARIANA III 2010" en forma total a la Zona de Amortiguamiento de Humedales Manglares San Pedro Vice.

7. Por Informe N° 1764-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que mediante Oficio N° 277-2011-DGDBDVMDEMN/MINAM, la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente adjunta el mapa del sitio Ramsar con sus límites y coordenadas U.T.M. oficiales, así como el Informe N° 1392-2011-OAJ/MINAM, en donde se concluye que los humedales constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, en las que deben restringirse o limitarse los usos extractivos, siendo necesario que las autoridades públicas adopten medidas que prevengan los procesos de su fragmentación por actividades antrópicas de los humedales, entre ellas, no otorgar derechos de aprovechamiento sobre los mismos. El ámbito del Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, con sus límites y coordenadas UTM oficiales, está en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, conforme se advierte en la página web de Ramsar (www.ramsar.org) y se menciona en el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de Humedales. Asimismo, se señala que mediante Resolución Legislativa N° 25353, se aprobó el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocido también como la Convención Ramsar, formando parte del derecho nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

La Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, llamada la Convención de Ramsar es un tratado intergubernamental, que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Los humedales de importancia internacional, al ser áreas cuya conservación es objeto de la Convención Ramsar, constituyen áreas restringidas a la actividad minera, pues de otra manera se restaría efecto útil al referido tratado internacional, del cual es parte el Estado Peruano. Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales. Por tanto, estando totalmente superpuesto el petitorio minero "MARIANA III 2010" al Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, se debe proceder a declarar su cancelación.

8. Mediante Resolución de Presidencia N° 583-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MARIANA III 2010".
9. Con Escrito N° 01-008666-22-T, de fecha 15 de noviembre de 2022, Isidora Gladys Chiroque Panta interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 583-2022-INGEMMET/PE/PM.
10. Por resolución de fecha 05 de abril de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MARIANA III 2010" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 238-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debió solicitar opinión técnica vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) sobre la viabilidad de otorgar el título de concesión minera al petitorio minero "MARIANA III 2010", dado que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera pueda producir en el área formulada.
12. Al no existir una decisión motivada, fundada en derecho que ampare la decisión de cancelar el petitorio minero "MARIANA III 2010", se vulneraron los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad y de Informalismo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 583-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, que declara la cancelación del petitorio minero "MARIANA III 2010" por encontrarse totalmente superpuesto al Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 55 de la Constitución Política del Perú, que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.
14. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
15. El artículo 1 del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, que establece que son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
16. El artículo 2 del citado convenio, que establece que cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.
17. La Resolución Legislativa N° 25353, que aprueba el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito por el Perú el 28 de agosto de 1986, así como su Protocolo Modificatorio, adoptado en París, el 03 de diciembre de 1982.
18. El artículo 4 de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, que establece que el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En ejercicio de dicha soberanía, el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.
19. El literal e) del artículo 26 de la Ley N° 26839, que señala que es prioridad e interés nacional la investigación científica sobre conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

17

20. El artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, que regula sobre los ecosistemas frágiles, señalando que: 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales; 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto; y 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, que aprueba la "Estrategia Nacional de Humedales", que como anexo forma parte integrante del citado decreto supremo.

23. El artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, u otro ecosistema frágil, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "MARIANA III 2010" se superpone totalmente al Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, en base a la información del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera de la Dirección de Catastro Minero.

25. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Legislativa N° 25353, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 1991, se aprobó el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, el cual también es conocido como el Convenio Ramsar. Dicho tratado sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos; precisándose que a aquellos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

lugares que son incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional se les denomina Sitios Ramsar.

26. Al acceder al portal web de la Convención Ramsar (www.ramsar.org), en el rubro Servicio de Información de Sitios Ramsar, se verifica la lista de los Sitios Ramsar del Perú, encontrándose entre ellos, el Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, cuya designación fue el 12 de junio de 2008.
27. Al haberse determinado que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, cuya conservación es objeto de la Convención Ramsar, la cual forma parte del derecho nacional, complementada por la limitación establecida para el desarrollo de actividades de exploración minera en humedales (artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera), se tiene que el mencionado Sitio Ramsar constituye un área intangible para la actividad minera. Por lo tanto, corresponde declarar la cancelación del petitorio minero "MARIANA III 2010"; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
28. De la revisión del expediente del Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice, efectuada a través del SIDEMCAT, se debe precisar que mediante Informe N° 103-2021-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero opinó que se proceda a graficar con carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera el mencionado Sitio Ramsar, lo que fue evaluado por la Supervisora en Asuntos Mineros de la Dirección de Concesiones Mineras, señalando que la información técnica y documental reúne las condiciones técnicas y documentales para su ingreso al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, según Informe N° 028-2021-INGEMMET-DCM-SAM, de fecha 07 de diciembre de 2021. Estando a lo señalado, con Memorando N° 0460-2021-INGEMMET/DC, de fecha 15 de diciembre de 2021, el Director de Catastro Minero procedió con el retiro del carácter referencial del Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice.
29. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Isidora Gladys Chiroque Panta contra la Resolución de Presidencia N° 583-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

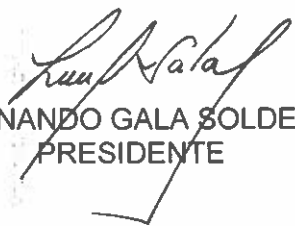
RESOLUCIÓN N° 726-2023-MINEM-CM

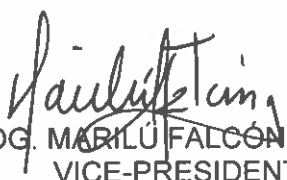
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

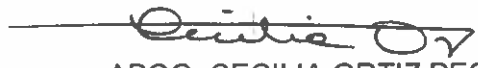
SE RESUELVE:

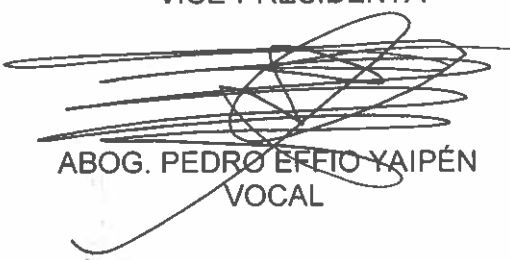
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Isidora Gladys Chiroque Panta contra la Resolución de Presidencia N° 583-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 15 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO ECTO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)